

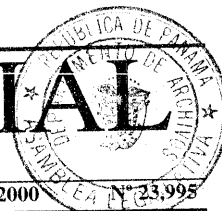
GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVI

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 21 DE FEBRERO DE 2000

Nº 23,995



CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACION RESOLUCION Nº 29

(De 17 de febrero de 2000)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNAN A LOS REPRESENTANTES DE LOS GREMIOS EMPRESARIALES, CLUBES CIVICOS, PROFESORES DE EDUCACION FISICA Y FEDERACIONES Y COMISIONES DEPORTIVAS NACIONALES AFICIONADAS EN LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES (INDE)." PAG. 1

MINISTERIO DE SALUD RESOLUCION Nº 76

(De 29 de octubre de 1997)

"POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA GESTION DE DESECHOS RADIOACTIVOS EN INSTALACIONES RADIOACTIVAS." PAG. 3

REGISTRO PUBLICO DE PANAMA RESOLUCION Nº 4

(De 17 de febrero de 2000)

"ANULAR DE LOS LIBROS DEL DIARIO EL SELLO DEL RETIRADO SIN INSCRIBIR QUE CORRESPONDEN A LOS ASIENTOS." PAG. 23

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS RESOLUCION Nº JD-1842

(De 14 de febrero de 2000)

"APROBAR LA CELEBRACION DE UNA AUDIENCIA PUBLICA PARA LA REVISION DEL PLAN NACIONAL DE NUMERACION (PNN) EN EL QUE SE SOMETERAN A MODIFICACION LOS TEMAS QUE SE ENUMERAN A CONTINUACION." PAG. 24

RESOLUCION Nº JD-1844

(De 15 de febrero de 2000)

"MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION Nº JD-025 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1996, POR MEDIO DE LA CUAL SE CLASIFICAN Y DEFINEN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES." PAG. 33

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE EDUCACION

RESOLUCION Nº 29

(De 17 de febrero de 2000)

Por medio del cual se designan a los representantes de los Gremios Empresariales, Clubes Cívicos, Profesores de Educación Física y Federaciones y Comisiones Deportivas Nacionales Aficionadas en la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes (INDE).

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 16 de 3 de mayo de 1995, se reorganizó el Instituto Nacional de Deportes (INDE);

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12.
Edificio Casa Amarilla. San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/2.20

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Que el artículo 6 de la Ley 16 de 1995, señala que los miembros de las Federaciones y Comisiones Deportivas Nacionales Aficionadas, Entidades Cívicas, Profesores de Educación Física y de los Gremios Empresariales serán designados por el Órgano Ejecutivo, de ternas presentadas por sus respectivos gremios, federaciones o asociaciones:

Que el período de la actual Junta Directiva venció, siendo necesario designar a los nuevos miembros que la integrarán, para lo cual las diversas instituciones que por mandato legal forman parte de ella, presentaron las respectivas ternas ante el Órgano Ejecutivo.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se designan a las siguientes personas Miembros de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes (INDE) así:

Por los Gremios Empresariales

MANUEL JOSE PAREDES
Principal

GALO PINTO DE LA OSSA
Suplente

Por los Clubes Cívicos

EMILIO AROSEMENA
Principal

MANUEL O. GARRIDO
Suplente

Por los Profesores de Educación Física

ALCIDES BERNAL
Principal

JULIO SINCLAIR
Suplente

Por las Federaciones y Comisiones
Deportivas Nacionales
Aficionadas

MARLENE WORTHINGTON
Principal

RICARDO SASSO
Suplente

ARTICULO SEGUNDO: Los Miembros de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes (INDI), ejercerán sus cargos por un periodo de cuatro (4) años.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

MINISTERIO DE SALUD
RESOLUCIÓN Nº 76
(De 29 de octubre de 1997)

"Por la cual se Reglamenta la Gestión de Desechos Radiactivos en Instalaciones Radiactivas"

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que es función esencial de El Estado, velar por la Salud de la Población de la República entendida aquella como el completo bienestar físico, mental y social;

Que las técnicas nucleares han encontrado una amplia utilización en las diferentes ramas de la vida económica, social, industrial, la medicina, la agricultura y la investigación, etc

Que la aplicación correcta de las medidas de seguridad y protección, así como las buenas prácticas contribuyen a minimizar la generación de los desechos radiactivos, estos últimos requieren de una gestión para su recogida, segregación, tratamiento, acondicionamiento, transportación, evacuación o disposición final

Que es necesario contar con una Reglamentación cuyo objetivo principal es de establecer las responsabilidades, requisitos técnicos principales y procedimientos administrativos, relativos a todas las etapas de la gestión de los Desechos Radioactivos, y que deben cumplirse para garantizar la seguridad y protección de la salud humana y del medio ambiente

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Apruébese el siguiente Reglamento; que se leerá así:

"Reglamento para la Gestión de Desechos Radiactivos en Instalaciones Radiactivas"

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**Sección 1a
Alcance**

Artículo 1 Este reglamento esta dirigido principalmente a la gestión de desechos radiactivos y fuentes radiactivas en desuso provenientes de la utilización de los radioisótopos en la medicina, la industria o la investigación por parte de cualquier persona natural o jurídica, previamente registrada o licenciada para estos fines por parte de la autoridad competente.

La gestión de los desechos radiactivos en la República de Panamá se autoriza, ejecuta y controla en correspondencia con la legislación vigente en el país en materia de protección radiológica:

- a) Reglamento de Protección Radiológica
Decreto Ejecutivo No. 1194, del 3 de diciembre de 1992.
- b) Reglamento de Notificación, Registro y Licenciamiento de Materiales Radiactivos, Aparatos o Equipos que Generan Radiación Ionizante. PR 100. Resolución Ministerial # 8 del 11 de julio de 1996
- c) Normas Básicas de Protección Radiológica PR 110 Resolución Ministerial No. 27, 24 de octubre 1995
- d) Reglamento para el Transporte Seguro de Materiales Radiactivos. PR 120

El reglamento contempla también las recomendaciones internacionales del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR).

**Sección 2a
Autoridad competente**

Artículo 2 La Autoridad Nacional Competente es el Ministerio de Salud, de acuerdo con el Reglamento de Protección Radiológica aprobado por el Decreto Ejecutivo No. 1194 del 3 de diciembre de 1992.

El Ministerio de Salud a través de la Dirección de Salud y el Departamento de Salud Radiológica de la Caja de Seguro Social (DSR-CSS), como unidad técnica en materia de protección radiológica, organizará y controlará el cumplimiento del presente Reglamento para Gestión de Desechos Radiactivos en Instalaciones Radiactivas.

**Sección 3a
Definiciones**

Artículo 3 Los términos mas importantes y mas usados deberán entenderse como se definen en el capítulo X glosario del presente Reglamento.

Sección 4a

Principios de la Gestión de Desechos Radiactivos

Artículo 4 Para garantizar que la gestión de desechos radiactivos se realice de forma que se proteja el hombre y el medio ambiente se requiere, por parte de todas las partes implicadas, que se observen los siguientes principios:

- a. La gestión de los desechos radiactivos deberá efectuarse de tal manera que se garantice para la sociedad un nivel aceptable de protección al hombre y el medio ambiente.
- b. La gestión de los desechos radiactivos deberá efectuarse de forma tal, que se tengan en cuenta los posibles efectos sobre la salud humana y el medio ambiente fuera de las fronteras nacionales, así como que se respete la Legislación Nacional de los países vecinos y las recomendaciones internacionales.
- c. Las repercusiones previsibles para las generaciones futuras no deben ser mayores que las que sean aceptables actualmente.
- d. La gestión de desechos radiactivos deberá efectuarse de tal forma que no imponga cargas indebidas a las futuras generaciones.
- e. La producción o generación de desechos radiactivos deberá mantenerse al nivel más bajo posible tanto en términos de actividad como de volumen.
- f. Se deberá tener debidamente en cuenta la dependencia recíproca entre todas las etapas de la producción y gestión de los desechos radiactivos.
- g. Durante la vida de las instalaciones para los desechos radiactivos deberá velarse adecuadamente por su seguridad.

CAPITULO II RESPONSABILIDADES

Sección 1 a

Responsabilidades de la autoridad competente

Artículo 5 A través del DSR-CSS supervisar y asegurar el cumplimiento de la legislación vigente en materia de seguridad radiológica y gestión de desechos radiactivos.

Artículo 6 El DSR-CSS elaborará y actualizará los procedimientos y guías necesarios para la correcta gestión de los desechos radiactivos.

Artículo 7 Adoptar las medidas necesarias para velar por que las practicas que generan desechos radiactivos no comiencen sin que se disponga de una capacidad de almacenamiento adecuado y suficiente en la propia instalación radiactiva por el periodo de tiempo que se requiera hasta que sea posible su evacuación.

Artículo 8 Adoptar las medidas necesaria para que se establezcan y mantengan, actualizados por el periodo de tiempo que requiera cada caso, los registros adecuados relativos a la gestión de desechos radiactivos.

Artículo 9 Examinar, aprobar o rechazar las solicitudes y extender, enmendar, modificar, suspender, anular o proceder de otra forma con los planes, licencias u otras autorizaciones relativas o actividades de la gestión de desechos radiactivos, o bien recomendar tales medidas al Gobierno.

Artículo 10 A través del DSR-CSS verificará de que la aprobación de una solicitud de nueva licencia o de una enmienda o cancelación de una licencia vigente se realice de forma que se mantenga la seguridad en la gestión de los desechos radiactivos.

Artículo 11 Cuando proceda, asesorará y formulará recomendaciones a la autoridad gubernamental establecida acerca de la evolución y aplicación de la política, estrategias, leyes y normas nacionales para conseguir la gestión segura de desechos radiactivos.

Sección 2a

Responsabilidades de las entidades generadoras de desechos radiactivos y de los explotadores de instalaciones para la gestión de los desechos radiactivos

Artículo 12 Es responsabilidad de los titulares licenciados o registrados que generen desechos radiactivos o fuentes radiactivas en desuso, de garantizar todos los recursos financieros, técnicos y humanos para el tratamiento, acondicionamiento, transporte, almacenamiento y disposición seguros de los desechos generados, así como de garantizar la capacitación y adiestramiento del personal encargado de estas tareas.

Artículo 13 El titular de la licencia o registro podrá subcontratar algunas de las etapas de la gestión de los desechos radiactivos; pero la responsabilidad principal sobre la gestión segura recae sobre el titular licenciado o registrado que generó los desechos radiactivos o las fuentes radiactivas en desuso. Ningún titular licenciado o registrado está facultado para evacuar los desechos radiactivos al medio ambiente sin autorización de la autoridad competente.

Artículo 14 Los titulares de licenciados o registrados así como los explotadores de las instalaciones de gestión de los mismos deberán reducir la generación de esos desechos al mínimo posible mediante el diseño, la explotación y clausura apropiados de cada instalación. Deberán también tener en cuenta la dependencia recíproca existente entre todas las etapas de ~~generación~~ y gestión de los desechos radiactivos.

Artículo 15 Es responsabilidad de los titulares de licencia o registro que generen desechos radiactivos o fuentes radiactivas en desuso o de los explotadores de una instalación que trabaja con tales desechos, encontrar el período de tiempo y destino para esos desechos que estén en conformidad con la legislación vigente y sean aceptables para la autoridad competente.

Artículo 16 Los titulares licenciados o registrados están responsabilizados con el aseguramiento técnico, humano y en recursos económicos necesarios para crear las capacidades para garantizar el almacenamiento provisional, por el tiempo que se requiera, para conservar de forma segura los desechos radiactivos y fuentes radiactivas en desuso, hasta que reciban la autorización de la autoridad competente para su evacuación o transferencia a otra instalación o entidad.

Artículo 17 Los titulares de licencia o registro que generen desechos radiactivos o fuentes radiactivas en desuso deberán cumplir la legislación vigente y demostrar dicho cumplimiento a satisfacción de la autoridad competente.

Artículo 18 Además de las responsabilidades ya mencionadas los titulares de licencia o registro que generen desechos radiactivos deberán:

- a) Efectuar evaluaciones de la seguridad y del impacto ambiental
- b) Garantizar la protección adecuada de los trabajadores, el público en general y el medio ambiente
- c) Establecer y efectuar un programa de garantía de calidad para todas las etapas de la gestión de los desechos radiactivos
- d) Mantener actualizados los registros establecidos por la autoridad competente que contengan información adecuada acerca de la generación, tratamiento, almacenamiento y evacuación de los desechos radiactivos, incluido un inventario de los mismos.
- e) Realizar las actividades de vigilancia y control que prescriba la autoridad competente.
- f) Acumular, analizar y cuando proceda compartir la experiencia operacional para conseguir la mejora continua de la seguridad

- g. Garantizar el acceso a las instalaciones e información a los especialistas del DSR-CSS durante las inspecciones, así como entregar la información solicitada en los plazos establecidos.

Artículo 19 Los titulares licenciados o registrados tienen la obligación de fundamentar una solicitud a la autoridad competente para la evacuación al medio ambiente de desechos radiactivos desclasificados o exentos.

Artículo 20 Los titulares licenciados o registrados deben contemplar en la contratación de las prácticas que utilizan fuentes radiactivas en forma sellada, su reexportación al país de origen u otro que determine la firma comercial, cuando la fuente radiactiva sea declarada en desuso.

Artículo 21 Es responsabilidad de los titulares licenciados o registrados, en todos los casos, reexportar la fuente radiactiva declarada en desuso, cumpliendo la legislación nacional y las recomendaciones internacionales en materia de protección radiológica.

CAPITULO III CLASIFICACION DE LOS DESECHOS RADIATIVOS

Artículo 22

1. Clasificación por su nivel de actividad

- | | | |
|---|------------------------------|--|
| a | Desclasificado
(o exento) | En correspondencia con las recomendaciones de la Serie Seguridad N°115. OIEA, Viena, 1997, pag. 94, Tabla 1, artículo 61 del presente reglamento |
| b | Nivel bajo y medio | Desde exento hasta 10^4 Tbq m ⁻³ |
| c | Nivel alto | $> 10^4$ Tbq m ⁻³ (generación de calor > 2 kw m ⁻³) |

2. Clasificación por su estado físico

- | | | |
|---|----------|--|
| a | Gaseosos | |
| b | Líquidos | · Orgánicos
· Acuosa |
| | Sólidos | · Compactables (papel, batas, guantes)
· No compactables (agujas, metales, cristales) |

3. Las fuentes radiactivas encerradas, cualquiera que sea su actividad, se considera en desuso cuando

- El decaimiento de la fuente no permite el uso para el que fue concebida
- Existe daño de la fuente.
- El equipo radioisotópico está obsoleto.

- d) El equipo no puede seguir operando.
- e) Se concluyó el trabajo de la práctica.
- f) Se discontinuó el proyecto o investigación.
- g) Por cualquier otra causa que entienda la autoridad competente.

La utilización en otra práctica, de una fuente declarada en desuso, podrá realizarse solamente con la autorización de la autoridad competente.

CAPITULO IV GESTION DE LOS DESECHOS RADIACTIVOS EN LAS INSTALACIONES RADIACTIVAS

Sección 1a Requisitos Generales

Artículo 23 Ninguna persona natural o jurídica esta autorizada a verter, liberar o evacuar sustancias ni fuentes radiactivas al medio ambiente.

Artículo 24 Para la evacuación de sustancias o fuentes radiactivas desclasificadas o exentas, así como para la transferencia o transportación de las mismas, se requiere de una autorización que otorga la autoridad competente.

Artículo 25 Los titulares de licencia o registro deben contemplar en sus instalaciones áreas o locales, especialmente destinadas para el almacenamiento de las fuentes radiactivas en desuso, y/o los desechos radiactivos hasta su decaimiento y evacuación al medio, previa autorización, o su recogida centralizada por la entidad especializada.

Artículo 26 Los sistemas de recolección, segregación, clasificación, almacenamiento, acondicionamiento, transportación y disposición final de los desechos radiactivos de las instalaciones radiactivas deberán ser aprobados por la autoridad competente.

Sección 2a Segregación y recolección de los desechos radiactivos

Artículo 27 Los desechos radiactivos deben ser clasificados y segregados en el mismo lugar e inmediatamente de su producción, de tal forma que facilite el subsiguiente tratamiento, acondicionamiento y disposición final.

Artículo 28 Los desechos radiactivos para su segregación y almacenamiento provisional se deben clasificar atendiendo a la clasificación propuesta en el capítulo III del presente reglamento.

Artículo 29 Los desechos radiactivos, tanto sólidos como líquidos deben ser segregados en el lugar de origen de forma diferenciada y en recipientes diferentes a los desechos comunes.

Artículo 30 Los recipientes para la segregación, colección o almacenamiento de los desechos radiactivos deben ser adecuados a las características físicas, químicas, biológicas y radiológicas de los productos que contienen y mantener su integridad.

Artículo 31 Los recipientes deben poseer un cierre adecuado que evite el escape de sustancias radiactivas y su contaminación superficial externa no debe superar los siguientes valores promedios, de mediciones realizadas en diferentes áreas de 300 cm² de la superficie exterior del recipiente.

Emisores gamma y beta
4 Bq/cm²

Emisores alfa
0.4 Bq/cm²

Artículo 32 Los desechos radiactivos sólidos compactables/combustibles pueden ser recogidos en bolsas plásticas reforzadas y transparentes que permitan observar el contenido. En caso necesario los desechos pueden ser recolectados en doble bolsas. Para su almacenamiento se recomienda la introducción de las bolsas en tanques plásticos.

Artículo 33 En las áreas de trabajo se recomienda utilizar para la recolección de los desechos radiactivos sólidos cestos accionados por pedales y con la bolsa de polietileno en su interior.

Artículo 34 Los desechos radiactivos sólidos no compactables (vidrio, agujas, metal) deberán ser recolectados en envases o recipientes rígidos con cierres confiables.

Artículo 35 Los desechos radiactivos líquidos que se generen durante el trabajo se recogerán en envases plásticos de boca ancha, debidamente cerrados. El pH de las soluciones podrá oscilar en el rango de 7.0 a 8.0 y debe ser comprobado y registrado. En el caso de los desechos líquidos orgánicos que pueden atacar los envases plásticos, los desechos se podrán conservar en recipientes de cristal. Estos últimos deberán ser colocados dentro de otros recipientes metálicos, capaces de contener todo el volumen de los desechos en caso de rotura del envase de vidrio.

Artículo 36 Los desechos radiactivos biológicos tales como animales de experimentación u órganos aislados deberán conservarse en bolsas de nylon en congelación, o en soluciones adecuadas.

Sección 3a Marcado y Etiquetado

Artículo 37 Los recipientes o envases donde se almacenan los desechos radiactivos deben ser marcados y etiquetados con el modelo MRO5 (ver anexo 5) que contendrá entre otras información sobre: los radioisótopos contenidos, la actividad total, fecha de cierre del recipiente y la fecha de evacuación y otros.

Artículo 38 Los recipientes o envases donde se almacenarán desechos radiactivos de larga vida de duración deberán tener etiquetas que faciliten la identificación incluso por un tiempo posterior a su potencial evacuación.

Sección 4a Tratamiento y acondicionamiento

Artículo 39 Los titulares licenciados o registrados podrán hacer propuestas para realizar el tratamiento y acondicionamiento de los desechos radiactivos. Estas propuestas deberán ser aprobadas por la autoridad competente, en conformidad con las normas establecidas para cada tipo de instalación.

Artículo 40 Los métodos de tratamiento y acondicionamiento deberán estar en correspondencia con los métodos posteriores que se emplearán para el acondicionamiento, almacenamiento, transportación y disposición, así como de los recursos técnico-económicos disponibles y la preparación del personal.

Artículo 41 Solamente se podrán utilizar métodos para el tratamiento y acondicionamiento que estén en correspondencia con la estrategia trazada por la autoridad competente.

Sección 5a Transportación

Artículo 42 El transporte de los desechos radiactivos deberá realizarse en correspondencia con el Reglamento de Transporte de Materiales Radiactivos vigente en el país.

Artículo 43 Los medios de transporte que se utilicen en el transporte interno dentro de la instalación deben poseer medios de fijación adecuado para los recipientes o envases utilizados, para evitar daños a los mismos.

Artículo 44 Los medios de transporte después de cada transportación deberán ser controlados radiológicamente y en caso necesario, descontaminados.

Sección 6a Almacenamiento

Artículo 45 El almacenamiento de los desechos radiactivos y fuentes radiactivas en desuso se debe realizar en forma centralizada en cada instalación radiactiva, favoreciendo esto los controles administrativos, radiológicos y de seguridad, facilitando también la gestión de los residuos.

Artículo 46 El almacén debe ser ubicado en un lugar seguro, donde se permita fácilmente el traslado desde las instalaciones radiactivas hasta el mismo almacenamiento y que permita de ser necesario, el traslado desde el propio almacén a los vehículos de transporte de residuos o al lugar de evacuación. Así mismo, debe estar en un lugar aislado, controlado, sin riesgo de humedad y que permita la rápida evacuación del personal en situaciones de emergencia. El local debe estar adecuadamente señalizado y garantizar el acceso solo al personal autorizado.

Artículo 47 La capacidad de almacenamiento debe calcularse en función del volumen de residuos a almacenar en decaimiento para proceder a su evacuación una vez transcurridos los periodos de semidesintegración necesarias. Se recomienda que se prevea un 20% de reserva para posibles fluctuaciones en el trabajo.

Artículo 48 En el caso del trabajo con animales en la investigación se deberá prever el espacio para la ubicación de los congeladores de estos desechos radiactivos, previendo un suministro confiable de electricidad, o en su defecto una fuente alternativa de energía, para evitar la descomposición de los animales por la descongelación.

Artículo 49 En el diseño de las dimensiones del almacén se deberá tener en cuenta el mobiliario de almacenamiento, los pasillos entre estanterías, blindajes de fuentes, ubicación de congeladores, bandejas para líquidos y área para almacenar las fuentes radiactivas en desuso. Además se debe prever una zona con bajo fondo donde realizar las mediciones de control previo a la evacuación.

Artículo 50 El mobiliario debe ser el adecuado para el sistema de contención de los desechos radiactivos:

Tipo de desechos	Contenedor	Mobiliario
Sólidos compactables	Bolsas de plástico	Estantería metálica
Sólidos no compactables	Recipientes plásticos rígidos o metal	Estantería metálica
Cadáveres y órganos de animales	Bolsas plásticas	Congeladores

Desechos
líquidos

Recipientes
plásticos o
metálicos

Estantería
metálica con
bandejas de
contención
de acero
inoxidable
o PVC.

Artículo 51 El almacén debe prever el blindaje necesario para mantener los niveles de radiación en el mismo y en áreas adyacentes no controladas por debajo de los límites establecidos en la legislación vigente en materia de protección radiológica.

Artículo 52 En el caso de almacenes temporales para desechos radiactivos en decaimiento o fuentes radiactivas en desuso se tendrán en cuenta los siguientes requisitos para el diseño.

- a. Se emplearán estantes o pozos de hormigón, para la ubicación de los desechos o fuentes radiactivas que necesiten blindaje, con puertas de PVC o metacrilato, para almacenamiento de emisores beta de baja y media energía, utilizando pantallas combinadas de PVC o metacrilato y plomo en caso de emisores beta de alta energía y con puertas metálicas, blindadas con plomo, para almacenamiento de desechos radiactivos o fuentes radiactivas gamma-emisores
- b. Los pisos y paredes deberán ser sin fisuras, lisos y fácilmente descontaminables y desmontables y con 5 cm de desnivel con respecto al exterior para evitar contaminación en el caso de derrames

Artículo 53 El almacén debe tener buena ventilación y preferentemente contar con un sistema de extracción que permita cambiar el aire antes de entrar al mismo y durante el trabajo en él. Las ventanas o troneras de ventilación deberán estar protegidas para evitar la entrada de insectos y roedores. En dependencia de los desechos radiactivos que se prevé almacenar, el sistema de ventilación pudiera requerir sistema de filtración del aire

Artículo 54 El local previsto para almacén deberá contar con la seguridad necesaria contra la acción de eventos inducidos por fenómenos naturales

Artículo 55 Para el trabajo en el almacén se deberá contar con procedimientos, equipamiento y medios necesarios para garantizar la protección de los trabajadores y facilitar la manipulación de los materiales, controlar y minimizar la exposición de los trabajadores

Artículo 56 Los procedimientos se deberán fijar a las paredes, cuadros o murales de fácil acceso y deberán reflejar también las principales medidas para situaciones de emergencia

Sección 7a Evacuación

Artículo 57 La evacuación al medio ambiente de desechos radiactivos, exentos o desclasificados (sólidos, líquidos o gaseosos) incluyendo los procedimientos están sujetos a la aprobación de la autoridad competente

Artículo 58 El titular licenciado o registrado deberá presentar a la autoridad competente una solicitud de autorización para la evacuación de los desechos radiactivos exentos al medio ambiente. Dicha solicitud de exención deberá incluir los siguientes aspectos: descripción de la instalación y trabajos que se desarrollan en la misma; fundamentación de la solicitud propuesta; descripción, evaluación radiológica y procedimiento de evacuación y conclusiones

Artículo 59 Las variantes de evacuación de los desechos radiactivos exentos o desclasificados deberán ser escogidos en correspondencia con la estrategia aprobada por la autoridad competente. Potencialmente las opciones de evacuación son:

- liberación a la atmósfera.
- descarga al sistema de alcantarillados.
- evacuación en vertederos municipales.

Artículo 60 En el caso de los desechos radiactivos no exentos la evacuación se realizaría en repositorios destinados expresamente para esos fines.

Artículo 61 En la tabla Nº1 indica los niveles de exención o desclasificación de los radioisótopos más utilizados en instituciones médicas, otros laboratorios de investigación y la industria.

TABLA No.1
NIVELES DE EXENCIÓN DE ALGUNOS RADIOISOTOPOS
CONCENTRACIONES DE ACTIVIDAD Y ACTIVIDAD

RADIOISOTOPOS	CONCENTRACION DE ACTIVIDAD (Bq/g)	ACTIVIDAD (Bq)
H-3	$1 \cdot 10^6$	$1 \cdot 10^9$
C-14	$1 \cdot 10^4$	$1 \cdot 10^7$
P-32	$1 \cdot 10^3$	$1 \cdot 10^5$
S-35	$1 \cdot 10^4$	$1 \cdot 10^6$
Ca-45	$1 \cdot 10^4$	$1 \cdot 10^7$
Sc-46	$1 \cdot 10^3$	$1 \cdot 10^6$
Cr-51	$1 \cdot 10^3$	$1 \cdot 10^7$
Co-57	$1 \cdot 10^2$	$1 \cdot 10^6$
Co-58	$1 \cdot 10^3$	$1 \cdot 10^6$
Fe-59	$1 \cdot 10^2$	$1 \cdot 10^6$
Sr-85	$1 \cdot 10^2$	$1 \cdot 10^6$
Sr-89	$1 \cdot 10^3$	$1 \cdot 10^6$
Y-90	$1 \cdot 10^3$	$1 \cdot 10^5$
Tc-99m	$1 \cdot 10^2$	$1 \cdot 10^7$
Ru-103	$1 \cdot 10^2$	$1 \cdot 10^6$
In-111	$1 \cdot 10^2$	$1 \cdot 10^6$
I-123	$1 \cdot 10^2$	$1 \cdot 10^7$
I-125	$1 \cdot 10^3$	$1 \cdot 10^6$
I-131	$1 \cdot 10^2$	$1 \cdot 10^6$
Xe-133	$1 \cdot 10^3$	$1 \cdot 10^3$
Ce-141	$1 \cdot 10^2$	$1 \cdot 10^7$
Tl-201	$1 \cdot 10^2$	$1 \cdot 10^6$

Artículo 62 Para el resto de los radioisótopos se utilizarán los valores recomendados internacionalmente (Normas básicas internacionales de seguridad para la protección contra la radiación ionizante y para la seguridad de las fuentes de radiación, elección seguridad No 115, OIEA, Viena, 1997, pág. 94)

Artículo 63 Los titulares licenciados o registrados deberán disponer de un procedimiento escrito que especifique la forma de vigilancia radiológica de los desechos contenidos en cada recipiente y comprobar que han decaído hasta niveles inferiores a la de exención establecidos.

Artículo 64 Antes de la evacuación se eliminará cualquier etiqueta, símbolo o indicativo de material radiactivo.

Artículo 65 Los titulares licenciados o registrados autorizados a realizar evacuación de desechos radiactivos exentos deberán establecer y mantener un registro del material evacuado por vía convencional. Este registro deberá tener un formato específico (ver anexo 1) y contendrá como mínimo:

Número de recipiente medido, fecha de medición, valor de la magnitud medida (o estimada), cantidad de desechos (masa, volumen), naturaleza de los desechos (descripción física), isótopos presentes, fecha de evacuación, lugar de evacuación, nombre y firma de la persona que realizó las mediciones y evacuación.

Artículo 66 Los desechos líquidos exentos que se han de evacuar en el sistema de drenaje sanitario ~~que son~~ fácilmente solubles o dispersos en el agua

Artículo 67 En los casos en que exista una mezcla de varios radionucleidos, todos conocidos, en el aire o en el agua, los valores límites de evacuación se determinarán, para cada radionucleido en la mezcla, la razón entre la cantidad presente en la mezcla y el nivel establecido en los artículos 61 y 62 del presente reglamento para el mismo radionucleido. La suma de tales razones para todos los radionucleidos en la mezcla no debe ser superior a 1. En el caso de que sean desconocidos todos o algunos de los componentes se debe consultar al DSR-CSS para realizar la evaluación necesaria.

Artículo 68 Las excretas de los pacientes internados con dosis terapéuticas de radioisótopos podrán ser evacuadas por el sistema de drenaje sanitario siempre que se cumplan las recomendaciones del DSR-CSS.

Las instalaciones que no estén conectadas al sistema de drenaje sanitario deberán someter a evaluación y aprobación por parte de la autoridad competente de un sistema de evacuación de las excretas.

CAPITULO V TRANSFERENCIAS

Artículo 69 La transferencia de los desechos radiactivos o fuentes radiactivas de una instalación a otra es permitida solamente con la autorización de la autoridad competente

CAPITULO VI DOCUMENTACIÓN Y REGISTROS

Artículo 70 Los titulares licenciados y registrados deberán establecer y mantener actualizados registros de todo el material radiactivo con que cuentan en la instalación así como de su uso

Artículo 71 Los registros deberán contemplar los siguientes aspectos de la gestión de los materiales radiactivos en la instalación

- a. Recepción del material radiactivo Modelo MR01 (Ver Anexo 2)
- b. Distribución o entrega de material radiactivo a los usuarios de la instalación, Modelo MR02 (Ver Anexo 3)
- c. Gestión de los desechos radiactivos en la instalación, modelo MR03 (Ver Anexo 4).
- d. Evacuación al medio ambiente de los desechos exentos o desclasificados (Ver Anexo 1)

Artículo 72 Todos los recipientes, contenedores o bolsas con desechos radiactivos o fuentes radiactivas deberán estar identificados con una etiqueta Modelo MR05, (Ver Anexo 5)

Artículo 73 Los titulares licenciados y registrados deberán informar al DSR-CSS con una periodicidad anual sobre la situación de los desechos radiactivos almacenados o evacuados en correspondencia con la autorización otorgada.

Artículo 74 La autoridad competente a través del DSR-CSS establecerá y mantendrá actualizado un registro nacional sobre desechos radiactivos y fuentes radiactivas en desuso.

Artículo 75 Los titulares licenciados o registrados informarán de forma inmediata, a la autoridad competente sobre cualquier liberación de sustancias radiactivas que se realice al medio ambiente, como producto de una situación radiológica de emergencia. Informará igualmente, de forma inmediata, cualquier variación detectada en los inventarios de fuentes y material radiactivo.

CAPITULO VII GARANTÍA DE CALIDAD

Artículo 76 Los titulares licenciados o registrados deberán establecer procedimientos de trabajo y medidas de control con el objetivo de minimizar el riesgo de liberación accidental de material radiactivo a la atmósfera, el sistema de alcantarillado o vertederos municipales con actividades superiores a los límites autorizados por la autoridad competente.

CAPITULO VIII PREPARACIÓN PARA EMERGENCIAS

Artículo 77 Las instalaciones en correspondencia con el Reglamento de Notificación, Registro y Licenciamiento de Materiales Radiactivos, Aparatos o Equipos que generan Radiación Ionizantes de septiembre de 1995, deberán contar con un plan de emergencia radiológica. Este plan debe considerar entre las posibles situaciones de emergencia, las que conllevan la gestión de desechos radiactivos de la propia entidad, incluyendo su transportación y evacuación.

CAPITULO IX INSPECCIONES

Artículo 78 Los titulares licenciados y registrados deberán facilitar el acceso a los inspectores del DSR-CSS a fin de que puedan realizar las inspecciones correspondientes, así como brindar toda la información que los inspectores soliciten.

Artículo 79 La autoridad competente puede a su criterio, determinar la suspensión o anulación de la autorización otorgada, en caso de incumplimiento de los requisitos reflejados en el presente reglamento o en cualquier legislación vigente en materia de protección radiológica.

CAPITULO X GLOSARIO

1. Acondicionamiento (conditioning)

Actividades que tienen por objeto producir un bulto de desechos adecuado para su manipulación, transporte, almacenamiento y/o evacuación. El acondicionamiento puede comprender la conversión de los desechos de una forma de desechos sólida, su introducción en contenedores y, de ser necesario, el dotarlos de un embalaje suplementario.

2. Almacenamiento (storage interim)

Colocación de desechos radiactivos en una instalación nuclear donde se aplican medidas de aislamiento, protección del medio ambiente y control humano (por ejemplo, la vigilancia) con el propósito de recuperar los desechos.

3. Autoridad Competente (Regulatory Authority):

Autoridad nombrada o reconocida por el gobierno con fines de reglamentación en materia de protección y seguridad radiológica.

4. Autorización (Authorization):

Permiso concedido en un documento por la autoridad competente a una persona natural o jurídica que ha presentado una solicitud para realizar una práctica o cualquier otra acción enumerada en el "Objetivo" del presente documento. La autorización puede revestir la forma de registro o de licencia.

5. Autorizado (Authorized):

Que tiene autorización de la autoridad competente.

6. Control Institucional (institutional control):

Control de un emplazamiento de desechos (por ejemplo, emplazamiento de evacuación) por una autoridad o institución designada con arreglo a las leyes de un país o Estado. Este control puede ser activo (vigilancia, supervisión, acciones reparadoras) o pasivo (control del uso de la tierra) y puede constituir un factor importante del diseño de una instalación nuclear (por ejemplo, una instalación de evacuación cerca de la superficie).

7. Desechos Exentos (exempt waste):

En el contexto de la gestión de desechos radiactivos, desechos que se declaran exentos del control reglamentario nuclear en conformidad con los niveles de dispensa, por considerarse insignificantes los riesgos radiológicos conexos. Es posible identificarlos en función de la concentración de actividad y/o de la actividad total, y especificar en la identificación el tipo, la forma química o física, la masa o el volumen de los desechos.

8. Desechos Radiactivos (Radioactive waste):

Materias radiactivas originadas por una fuente adscrita a una práctica que se retiene con la intención de restringir las tasas de emisión a la biosfera, independientemente del estado físico de esas materias. A los efectos legales y reglamentarios, los desechos radiactivos son materias que contienen o están contaminadas por radionucleidos en concentraciones o actividades superiores a los niveles de exención, y para las que no se prevé ningún uso.

9. Entidad Generadora de Desechos (waste generator)

Entidad explotadora de la instalación en la que se generan los desechos (Véase explotador).

10. Evacuación (disposal):

Colocación de desechos en una instalación especificada y aprobada (por ejemplo, cerca de la superficie o en un repositorio geológico) sin intención de recuperarlos. La evacuación también puede comprender la descarga directa autorizada de efluentes (por ejemplo, desechos líquidos y gaseosos) en el medio ambiente, con su dispersión ulterior.

11. Explotador (o entidad explotadora) (operator or operating):

En gestión de desechos, entidad (y sus contratistas) que realiza actividades para seleccionar un

emplazamiento (e investigar su idoneidad) destinado a una instalación nuclear, y/o se encarga del diseño, construcción, puesta en servicio, explotación y clausura de dicha instalación. Este término es preferible al de "entidad ejecutante" que aparecía en publicaciones anteriores.

12. Fuente (Source):

Cualquier cosa que pueda causar exposición a la radiación, concretamente emitiendo radiación ionizante o liberando sustancias o materias radiactivas. Por ejemplo, las materias que emiten radón son fuentes existentes en el medio ambiente, una unidad de esterilización por irradiación gamma es una fuente adscrita a la práctica de conservación de alimentos por medio de las radiaciones, un aparato de rayos-X puede ser una fuente adscrita a la práctica de radiodiagnóstico.

13. Fuente Sellada (Sealed source):

Material radiactivo que está a) permanentemente encerrado en una cápsula o b) estrechamente ligado y en forma sólida. La cápsula o el material de una fuente sellada deberán ser lo suficientemente sólida para mantener la hermeticidad en las condiciones de uso y desgaste para las que la fuente se haya concebido, así como en el caso de contratiempo previsible.

14. Fuentes No Selladas (Unsealed Sources):

Fuentes que no satisfacen la definición de fuente sellada.

15. Garantía de Calidad (quality assurance):

Conjunto de medidas planificadas y sistemáticas necesarias para cerciorarse adecuadamente de que un componente, un procedimiento o un servicio satisface determinados requisitos de calidad, por ejemplo los especificados en una licencia.

16. Gestión de Desechos Radiactivos (radioactive waste management):

Todas las actividades administrativas y operacionales necesarias para la manipulación, el tratamiento previo, el tratamiento, el acondicionamiento, el almacenamiento y la evacuación de los desechos de una instalación nuclear. Se considera incluido el transporte.

17. Inmovilización (immobilization):

Conversión de un desecho en una forma de desecho mediante solidificación, embebido o encapsulamiento. La inmovilización reduce las posibilidades de migración o dispersión de los radionucleidos durante la manipulación, el transporte, el almacenamiento y la evacuación. (Véase también **acondicionamiento**).

18. Inspección Radiológica (Radiological Inspection):

Conjunto de procedimientos y acciones que realiza un profesional para evaluar y verificar los requerimientos de protección radiológica de la instalación.

19. Instalación (Installation):

Cualquier establecimiento donde se desarrolle alguna actividad con fuentes de radiaciones ionizantes.

20. Licencia (Licence):

Autorización concedida por la autoridad competente en base a una evaluación de la seguridad y complementada con requisitos y condiciones específicos que ha de cumplir el titular licenciado.

21. Plan de Emergencia (Emergency Plan):

Conjunto de operaciones que han de realizarse inmediatamente en caso de accidente.

22. Práctica (Practice):

Toda actividad humana que introduce fuentes de exposición o vías de exposición adicionales o extiende la exposición a más personas o modifica la red de vías de exposición debidas a las fuentes existentes, de forma que aumente la exposición o la probabilidad de exposición de personas, o el número de las personas

23. Protección Radiológica (radiation protection or radiological protection):

Medidas relacionadas con la limitación de los efectos peligrosos de las radiaciones ionizantes para las personas, como la limitación de las exposiciones externas a las radiaciones, la limitación de la incorporación de radionucleidos, así como la limitación profiláctica de las lesiones debidas a algunas de estas causas.

24. Tratamiento (treatment):

Actividades cuya finalidad es mejorar la seguridad y/o los aspectos económicos modificando las características de los desechos. Los tres objetivos básicos del tratamiento son

- a) reducción del volumen
- b) extracción de los radionucleidos presentes en los desechos
- c) modificación de la composición

Después del tratamiento, los desechos pueden o no ser inmovilizados para lograr una forma de desechos apropiada.

25. Tratamiento Previo (pretreatment):

Todas y cada una de las actividades que se realizan con anterioridad al tratamiento de desechos, como por ejemplo.

- recolección
- segregación
- ajuste químico
- descontaminación

26. Vigilancia (monitoring):

Medición de parámetros radiológicos o no radiológicos por razones relacionadas con la evaluación o el control de la exposición, así como la interpretación de dichas mediciones. La vigilancia puede ser continua o discontinua

Artículo 80 Los anexos 1- (Registros de los desechos radioactivos a evacuar de forma convencional), 2- (Recepción de material radiactivo), 3- (Distribución de material radiactivo), 4- (Gestión de desechos radioactivos), 5- (Identificación de recipientes con desechos radioactivos), forman parte integrantes de los reglamentos establecidos mediante la presente resolución y por lo tanto deben ser acatados integralmente.

Artículo 81 El presente reglamento entrará en vigencia una vez sea aprobado mediante Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO Esta Resolución regira a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de octubre de 1997.

Comuníquese y publíquese.

JORGE MONTALVAN
Director General de Salud

REGISTRO DE LOS DESECHOS RADIACTIVOS A EVACUAR DE FORMA CONVENCIONAL

MODELO MR 06

[illegible]

ANEXO 5

MODELO MEX05

IDENTIFICACION DE RECIPIENTES CON DESECHOS RADIACTIVOS

Etiqueto

Actividad

Miliq

Medida

Estimada: ☐

Fecha de corte: / /

Disposicion final

Almacenamiento: ☐ Decaimiento y evacuación: ☐

Volumen

(l, kg, m³)

Peso: Kg.

Tasa de dosis en contacto

μSv/h

Fecha de medición: / /

Fecha prevista para evacuación

Firma: _____

REGISTRO PUBLICO DE PANAMA
RESOLUCION N° 4
(De 17 de febrero de 2000)

La Subdirectora General del Registro Público de Panamá, en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a la Ley 3 de 6 de enero de 1999, por la cual se crea la entidad autónoma del Registro Público de Panamá, el Subdirector General reemplazará al Director General en su ausencia temporal o permanente.

Que el Registro Público tendrá a su cargo la inscripción de los documentos que requieran tal formalidad de conformidad con la Ley.

Que mediante el artículo 12 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999, se señala el procedimiento de los casos de documentos retirados sin inscribir el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 12. Modifíquese el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 230 de 3 de Diciembre de 1998 que quedará así:

Artículo 8. Al retirarse sin inscribir los documentos presentados al Diario, el Jefe del mismo o el funcionario designado anotará su salida a través del computador e inmediatamente le colocará un sello al documento que debe contener la fecha de retiro, el nombre de quien retira el documento y la firma del funcionario. El recibo de ingreso con la firma del dueño del documento y fecha del retiro será digitalizado. El dueño del documento podrá retirarlo sin inscribir. Se entenderá como dueño el presentante del documento o la parte interesada en su inscripción.”

Que se hace necesario cumplir las pautas de procedimiento en los casos de documentos retirados sin inscribir en forma ilegal.

RESUELVE

PRIMERO: Anular de los libros del Diario el sello del retirado sin inscribir que corresponden a los asientos 17202 del tomo 2000; 17209 del tomo 2000; 17203 del tomo 2000; 17206 del tomo 2000; 17204 del tomo 2000 del Diario; por haber sido retirados sin inscribir en forma ilegal el día 14 de Febrero de 2000, restableciéndose tales asientos en el libro del Diario.

SEGUNDO: Esta resolución empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Ley Nº 3 de 6 de enero de 1999 y Decreto Ejecutivo Nº 106 de 30 de agosto de 1999

MAYRA RODRIGUEZ DE LOPEZ
Subdirectora General

VILMA DE J ARAMILLO
Secretaria

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION Nº JD-1842
(De 14 de febrero de 2000)

EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que el Artículo 2 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, establece que el Ente Regulador tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones;
3. Que el Artículo 73 de la Ley No. 31 de 1996 en su numeral 1 y 2 señala que el Ente Regulador tendrá entre sus atribuciones la de establecer directrices técnicas y de gestión que se requieran en materia de telecomunicaciones y la de elaborar, dictar y velar por el cumplimiento del Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones, que incluirá los planes fundamentales de numeración, enrutamiento, transmisión, señalización, tarificación, sincronismo y uso del Espectro Radioeléctrico destinado a los servicios de telecomunicaciones;
4. Que en el Numeral 4 del Artículo 73 de la Ley No. 31 se establece, entre las facultades del Ente Regulador, la de adoptar las medidas necesarias para procurar que los servicios de telecomunicaciones se brinden en forma eficiente, ininterrumpida, sin interferencias y discriminaciones;
5. Que, de acuerdo al Numeral 14 del Artículo 73 de la antes citada Ley No. 31, el Ente Regulador tiene entre sus atribuciones en materia de telecomunicaciones, la facultad de convocar audiencias públicas con base en el procedimiento que se establezca en el reglamento;
6. Que el Artículo 32 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, por medio del cual se reglamenta la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, establece que el Ente Regulador será el encargado de establecer, administrar, modificar e implementar el Plan Nacional de Numeración, el cual será parte del Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones;

7. Que el citado Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997 consagra en los artículos 34 y 35 el procedimiento de Audiencias Públicas, señalando las características mínimas con que debe cumplir dicho procedimiento;
8. Que mediante resolución No. JD-179 de 12 de febrero de 1998, modificada por la resoluciones No. JD-316 de 13 de abril de 1998, por la resolución No. JD-1061 de 20 de octubre de 1998 y por la resolución No. JD-1124 de 21 de diciembre de 1998, se adoptó el Plan Nacional de Numeración (PNN) el cual forma parte del Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones;
9. Que el Plan Nacional de Numeración (PNN) tiene como objetivo el establecer una distribución justa y equitativa entre los concesionarios que presten servicios de telecomunicaciones que requieran acceso a la Red Telefónica Pública Conmutada (RTPC) garantizando capacidad numérica suficiente para que todos estos servicios puedan prestarse en forma continua y eficiente;
10. Que el Artículo Tercero de la Resolución No. JD-179 de 12 de febrero de 1998 establece que, de requerirse la revisión del Plan Nacional de Numeración, antes del periodo de cinco años, la revisión se llevará a cabo mediante el procedimiento de Audiencia Pública contemplado en los Artículos 34 y 35 del Capítulo 7 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997;
11. Que, tal como se estipula en los respectivos contratos de concesión suscritos por el Estado panameño con cada una de las empresas operadoras de la telefonía celular, en el Plan Nacional de Numeración se asignan las series numéricas con prefijos 61X-XXXX, 62X-XXXX y 63X-XX para el Servicio de Telefonía Móvil Celular en la Banda A y, los prefijos 67X-XXXX, 68X-XXXX y 69X-XXXX para el Servicio de Telefonía Móvil Celular en la Banda B;
12. Que el reglamento de la Ley Sectorial de Telecomunicaciones permite, en su Artículo 33, que los concesionarios sometan a consideración del Ente Regulador de los Servicios Públicos recomendaciones sobre el establecimiento, administración e implementación del Plan Nacional de Numeración, y podrán asistir a dicha entidad, a requerimiento de la misma, en la implementación de planes de numeración;
13. Que, con fecha de 1 de septiembre de 1999 e identificada con el número 233-99, el Gerente General de BSC de Panamá, S.A. presentó en tiempo oportuno solicitud para la asignación de nuevas series numéricas argumentando que según sus proyecciones de crecimiento, para finales del año 2001 se estarán agotando los 300,000 números asignados para el servicio celular en la Banda A;
14. Que el Ente Regulador dio respuesta a la solicitud arriba enunciada, mediante nota No. DPER-3219-99 de 20 de septiembre de 1999, indicando que la entidad reguladora está realizando los trámites correspondientes para buscar una solución a la posible escasez de series numéricas para la Telefonía Móvil Celular y que entre las alternativas que se vienen considerando está la modificación del Plan Nacional de Numeración, que tendría lugar luego de haber realizado la Audiencia Pública correspondiente;
15. Que, mediante Nota No. 05-00 con fecha de 7 de enero de 2000, el Gerente General de BSC DE PANAMÁ, S.A. Guillermo Inchausti, solicitó la modificación del Plan Nacional de Numeración (PNN) y enumeró, además, las peticiones que citamos a continuación:

- "a. Que se nos asigne de inmediato la serie 64X-XXXX para Continuar creciendo con el servicio de pre-pago.
 - b. Que se nos asigne la serie 60X-XXXX para continuar creciendo a futuro con el servicio de post-pago. Estimamos que esta serie será requerida a mediados del año 2001.
 - c. Mantener los números restantes de la serie 62X-XXXX ya asignada a la banda A, para futuro crecimiento del servicio celular (pre-pago o post-pago) que se desarrolle más rápido.
 - d. Que se considere la necesidad de habilitar nuevas series numéricas para el servicio celular en el año 2006, fecha en que estimamos se agotarían estos 500,000 números solicitados."
16. Que la empresa concesionaria BSC DE PANAMA, S.A. ha sustentado su solicitud argumentando que a la fecha ha alcanzado el 60% de ocupación de las series numéricas que le fueran asignadas inicialmente;
17. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del Plan Nacional de Numeración (PNN), a partir del 1º de enero del año 2001, se introducirán en el sistema de marcación nacional la utilización de códigos de áreas para la marcación de Larga Distancia Nacional. La codificación de los códigos de área se basará en el Plan de Zonas Locales a ser desarrollado por el Ente Regulador. Los códigos de área constarán de tres (3) dígitos;
18. Que la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., mediante nota No. 17-99-364 de 2 de diciembre de 1999, solicitó al Ente Regulador la modificación del Plan Nacional de Numeración (PNN), en su numeral 6, a fin de extender el término para la introducción de Códigos de Áreas en el sistema de numeración nacional;
19. Que CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. ha fundamentado su solicitud de extensión aduciendo que en el Plan Nacional de Numeración (PNN) existe una amplia disponibilidad de series numéricas que podrán satisfacer las demandas de números telefónicos previsibles para un plazo de cuatro a cinco años, dado que a la fecha solo se ha utilizado un 26% del total de las series numéricas atribuidas al Servicio de Telefonía Básica Local;
20. Que, en virtud de las consideraciones antes expuestas y luego de realizar los análisis correspondientes, esta entidad reguladora considera necesario adoptar medidas para facilitar el desarrollo y crecimiento del servicio de telefonía móvil celular aumentando las series numéricas otorgadas originalmente;
21. Que el Ente Regulador también considera pertinente extender el plazo contemplado en el Numeral 6 del Plan Nacional de Numeración (PNN) a un año para que se introduzca el sistema de numeración nacional, utilizando los Códigos de Áreas para la marcación de larga distancia nacional ;
22. Que tal como se ha indicado, para la modificación del Plan Nacional de Numeración (PNN) se requiere llevar a cabo una Audiencia Pública, razón por la cual mediante la presente resolución se procederá a establecer el procedimiento de Audiencia Pública que tendrá como objeto los temas antes enunciados;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la celebración de una Audiencia Pública para la revisión del Plan Nacional de Numeración (PNN) en el que se someterán a modificación los temas que se enumeran a continuación:

1. PERMITIR EL USO DE LAS SERIES NUMÉRICAS 60X-XXXX, 64X-XXXX PARA LA BANDA A Y EL USO DE LAS SERIES NUMÉRICAS 65X-XXXX Y 66X-XXXX PARA LA BANDA B EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR, ACTUALMENTE DESIGNADAS AL SERVICIO No. 106 DE COMUNICACIONES PERSONALES EN EL PLAN NACIONAL DE NUMERACIÓN (PNN).

Se recomienda la adopción de estas series numéricas debido a que las mismas presentan continuidad con los números actualmente asignados en el Plan Nacional de Numeración y en los contratos de concesión respectivos.

La solicitud fue presentada por BSC de Panamá, S.A. para poder ampliar el número de sus clientes, pero, en virtud de que el Ente Regulador debe garantizar el trato igualitario entre concesionarios también se reserva igual cantidad de números a disposición de Cable & Wireless Móvil, S.A.

2. REASIGNAR LAS SERIES NUMÉRICAS 54X-XXXX Y 55X-XXXX Y LAS SERIES 56X-XXXX Y 57X-XXXX, RESERVADAS ACTUALMENTE A LOS SERVICIOS 101 Y 104 DENOMINADOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES BÁSICA LOCAL Y TERMINALES PÚBLICOS Y SEMIPÚBLICOS, A LAS BANDAS A Y B RESPECTIVAMENTE DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES No. 106, DENOMINADO SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS).

Se plantea que se haga la reserva de las series numéricas antes enunciadas para el Servicio de Telecomunicaciones No. 106, denominado de Comunicaciones Personales, que empezará a prestarse en el año 2007, para contrarrestar el hecho de que las series numéricas 60X-XXXX, 64X-XXXX, 65X-XXXX y 66X-XXXX que le corresponden originalmente serán reasignadas para la prestación del servicio de telecomunicaciones No. 107, denominado Servicio de Telefonía Móvil Celular, tal como se plantea en el numeral anterior.

3. EXTENDER HASTA EL 1º DE ENERO DEL AÑO 2002 LA INTRODUCCIÓN DE LOS CÓDIGOS DE ÁREA QUE, DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL PUNTO No. 6 DEL PLAN NACIONAL DE NUMERACIÓN (PNN) DEBÍAN UTILIZARSE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DEL AÑO 2001.

En virtud de que existe una amplia disponibilidad de series numéricas dentro de los servicios de telefonía básica local, nacional e internacional y de que el porcentaje de ocupación de las series asignadas al Servicio No. 101 es de tan solo 26% del total de las series atribuidas a este servicio.

SEGUNDO: COMUNICAR que la Audiencia Pública para la revisión del Plan Nacional de Numeración (PNN) se llevará a cabo el día 19 de junio de 2000, a partir de las diez de la mañana (10:00 am).

El Ente Regulador comunicará mediante aviso publicado en dos (2) diarios de circulación nacional, durante dos (2) días consecutivos, el lugar designado para la celebración de la Audiencia Pública.

TERCERO: ANUNCIAR que el Ente Regulador de los Servicios Públicos ha definido el Procedimiento de Audiencia Pública para la Revisión del Plan Nacional de Numeración (PNN) estableciéndolo como se indica a continuación:

**PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA REVISIÓN DEL
PLAN NACIONAL DE NUMERACIÓN (PNN)**

A- PRESENTACIÓN DE COMENTARIOS U OBJECIONES INICIALES:

1.- Personas Calificadas para entregar comentarios u objeciones:

- 3.1 Los representantes legales de los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones conforme hayan sido registrados en el Ente Regulador; o las personas debidamente autorizadas mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.
- 3.2 Los representantes de fabricantes de equipos de telecomunicaciones debidamente acreditados como tales, o las personas autorizadas mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.

2.- Fecha y hora límite de entrega:

- 2.1 Las personas debidamente acreditadas ante el Ente Regulador deben presentar sus comentarios a más tardar el día **viernes 14 de abril del año 2000** a las 5:00 pm.
- 2.2 En la fecha y hora señalada, el Ente Regulador levantará un acta donde constará el nombre de las personas que han presentado documentación y los puntos específicos sobre los cuales han efectuado sus comentarios.

3.- Lugar de entrega:

**EDIFICIO DISCOUNT BANK
CALLE 50, FRENTE A ASSA
PRIMER PISO**

4.- Forma de entrega de los comentarios:

- 4.1 En sobre sellado
- 4.2 El sobre debe tener la siguiente leyenda:

**AUDIENCIA PÚBLICA
PLAN NACIONAL DE NUMERACIÓN
DOCUMENTACIÓN PARA LOS PUNTOS No. ____
NOMBRE, TELÉFONO, FAX Y DIRECCIÓN DEL REMITENTE**

5. Contenido de la información:

- 5.1 Nota Remisora:

Los comentarios y la información que los respalde debe ser remitida al Ente Regulador mediante nota que debe ser firmada por las personas a que se refiere el punto 1 de este procedimiento.

- 5.2 En la documentación que se presente debe explicarse de manera clara la posición de la persona acerca de los temas objetos de la Audiencia Pública, así como sus objeciones.

- 5.3 Opcional:

A los comentarios se les podrá adjuntar la documentación técnica que respalda la posición.

- 5.4 La información deberá ser presentada en tres versiones idénticas (un original y dos copias), con cada una de las páginas enumeradas. Todas las copias deberán estar encuadernadas.

B- DISPONIBILIDAD DE COMENTARIOS U OBJECIONES INICIALES A LOS INTERESADOS:

- 1.- Fechas en que estarán disponibles para inspección:

Del lunes 24 de abril al lunes 8 de mayo de 2000.

- 2.- Horario en que estarán disponibles para inspección:

De 8:30 am a 3:30 pm

- 3.- Lugar donde estarán disponibles para inspección:

EDIFICIO DISCOUNT BANK
CALLE 50, FRENTE A ASSA
PRIMER PISO

- 4.- Fotocopiado:

No será permisible el fotocopiado de la documentación recibida.

C- PRESENTACIÓN DE COMENTARIOS U OBJECIONES ADICIONALES:

1. Personas calificadas para entregar comentarios u objeciones adicionales.

- 1.1 Los representantes legales de los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones conforme hayan sido registrados en el ENTE REGULADOR, o las personas debidamente autorizadas mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.

- 1.2 Los representantes de fabricantes de equipos de telecomunicaciones debidamente acreditados como tales, o las personas debidamente autorizadas mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.

2. Fecha y Hora límite de entrega:

2.1 Las personas debidamente acreditadas ante el Ente Regulador deben presentar sus Comentarios Adicionales del lunes 15 al viernes 19 de mayo de 2000 a las 5:00 pm.

2.2 En la fecha y lugar señalada, el Ente Regulador levantará un acta donde constará el nombre de las personas que han presentado comentarios.

3. Lugar de entrega:

Edificio Discount Bank
Calle 50, frente a ASSA
Primer Piso

4. Forma de entrega de la documentación:

4.1 En sobre sellado

4.2 El sobre debe tener la siguiente leyenda:

AUDIENCIA PÚBLICA
PLAN NACIONAL DE NUMERACIÓN
DOCUMENTACIÓN PARA LOS PUNTOS No. _____

NOMBRE, TELÉFONO, FAX Y DIRECCIÓN DEL REMITENTE

5. Contenido de la información:

5.1 Nota Remisora:

Los comentarios y la información que los respalde debe ser remitida al Ente Regulador mediante nota que debe ser firmada por las personas a que se refiere el punto 1 de este procedimiento.

5.2 En la documentación que se presente debe explicarse de manera clara la posición de la persona acerca de los temas objeto de la Audiencia Pública, así como sus objeciones.

5.3 Opcional:

Podrá acompañarse los comentarios con la documentación técnica que respalda la posición.

5.4 La información debe presentarse en tres juegos (un original y dos copias) idénticos, con cada una de sus hojas enumeradas. El original y las dos (2) copias deben venir debidamente encuadernados.

D- **DISPONIBILIDAD DE COMENTARIOS U OBJECIONES ADICIONALES A LOS INTERESADOS:**

1. Fechas en que estarán disponibles para inspección:

Del lunes 22 al viernes 26 de mayo del año 2000.

2. Horario en que estarán disponibles para inspección:

De 8:30 am a 3:30 pm

3. Lugar donde estarán disponibles para inspección:

EDIFICIO DISCOUNT BANK
CALLE 50, FRENTE A ASSA
PRIMER PISO

4. Fotocopiado:
No será permisible el fotocopiado de la documentación.

E- INSCRIPCIÓN PARA PARTICIPAR EN LA AUDIENCIA PÚBLICA:

1- Personas calificadas para participar en la Audiencia Pública:

- 1.1 Personas autorizadas por los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, mediante carta dirigida al ENTE REGULADOR, firmada por los representantes legales de los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones conforme hayan sido registrados ante el ENTE REGULADOR o mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.
- 1.2 Personas autorizadas por los fabricantes de equipos de telecomunicaciones mediante carta dirigida al ENTE REGULADOR firmada por los representantes de fabricantes de equipos de telecomunicaciones debidamente acreditados ante el ENTE REGULADOR o mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.

2- Fecha y Horario de Inscripción

- 2.1 Del lunes 29 de mayo al viernes 2 de junio de 2000.
- 2.2 De 8:30 am a 5:00 pm

3- Lugar de Inscripción:

EDIFICIO DISCOUNT BANK
CALLE 50, FRENTE A ASSA
PRIMER PISO

4- Forma de Inscripción:

Mediante Formulario que estará disponible en el ENTE REGULADOR a partir del lunes 29 de mayo hasta el viernes 2 de junio del año 2000 en el lugar señalado en el punto anterior.

5- Documentación que deben presentar:

Exposición escrita de la charla que se presentará, la cual debe entregarse el día de la Audiencia Pública.

F. PROCEDIMIENTO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA:

1.- Personas acreditadas para participar:

Cualquier persona debidamente calificada siempre y cuando se haya inscrito dentro de los términos señalados.

2.- Observadores:

Quien desee asistir, sin derecho a voz.

3.- Orden de Participación:

Por tema de la Agenda en el orden que se han inscrito.

4.- Horario de Participación:

Se anunciará a partir del día lunes 5 de junio hasta el viernes 9 de junio del año 2000 en los murales de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos, Edificio Discount Bank & Trust Co., Primer Piso, Calle 50, ciudad de Panamá.

5.- Tiempo máximo permisible por participante:

10 minutos para su exposición.

6.- Persona Responsable de presidir la Audiencia Pública:

El Director Presidente del ENTE REGULADOR o el funcionario del ENTE REGULADOR a quien este último designe.

7.- Registro de la Audiencia Pública

Por Videotape

8.- Copias del Registro de la Audiencia Pública:

Disponibles a razón de B/.25.00 por copia a partir del día lunes 26 de junio del año 2000.

G.- AVISOS

El Ente Regulador mediante Aviso Publicado por tres (3) días calendario en los diarios de circulación nacional, comunicará al público en general la fecha, hora y lugar de la Audiencia Pública para la revisión del Plan Nacional de Numeración. Este Aviso contendrá en detalle los temas a ser objeto de la Audiencia Pública y que aparecen descritos en el Artículo Primero de la presente Resolución.

CUARTO: Esta Resolución rige a partir de su publicación.

Fundamento Legal: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, Resolución No. 179 de 12 de febrero de 1998, modificada por la Resolución No. JD-316 de 13 de abril de 1998, modificada por las Resoluciones No. JD-1061 de 20 de octubre de 1998 y la No. JD-1124 de 21 de diciembre de 1998.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

NILSON A. ESPINO
Director

RAFAEL A. MOSCOTE
Director

JOSE GUANTI G.
Director Presidente

RESOLUCION Nº JD-1844
(De 15 de febrero de 2000)

EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que el Artículo 73 de la Ley No. 31 de 1996 en su Numeral 1 y 2 señala que el Ente Regulador tendrá entre sus atribuciones la de establecer las directrices técnicas y de gestión que se requieran en materia de telecomunicaciones;
3. Que, de conformidad con lo que dispone el artículo 7 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, las telecomunicaciones constituyen un servicio público y los servicios de telecomunicaciones se clasifican en servicios Tipo "A" y Tipo "B";
4. Que el artículo 9 de la citada Ley No. 31 señala que el Ente Regulador ubicará, dentro de la clasificación establecida en el artículo 7, cualquier otro servicio que no se encuentre específicamente definido en esta Ley, así como los nuevos servicios y redes de telecomunicaciones que se desarrollen o establezcan en el futuro;
5. Que el Ente Regulador, previa consulta pública, mediante Resolución No. JD-025 de 12 de diciembre de 1999, ubicó dentro de la clasificación contenida en el Artículo 7 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, los servicios de telecomunicaciones cuya prestación está permitida en la República de Panamá;
6. Que en la Resolución No. JD-025 de 12 de diciembre de 1999 se advierte que el Ente Regulador de los Servicios Públicos se reserva el derecho de modificar la clasificación de los servicios de telecomunicaciones, contenida en dicha resolución, respetando las concesiones que se hayan otorgado en base a la misma;
7. Que, de acuerdo al contenido del artículo 40 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, por el cual se reglamenta la Ley Sectorial de Telecomunicaciones, el Ente Regulador debe someter a Consulta Pública previa, cualquier decisión de aplicación general que afecte a los concesionarios con sus operaciones nacionales o internacionales;
8. Que, por su parte, el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 73 antes mencionado dispone que el Ente Regulador tiene la facultad discrecional de someter a Consulta

Publica cualquier materia de su competencia. El procedimiento de Consulta Pública será anunciado por el Ente Regulador para cada caso en particular;

9. Que, con fecha de 15 de octubre de 1999, se publicó en diarios de circulación nacional el Aviso por medio del cual se estableció el plazo para que todos los interesados presentaran sus comentarios sobre las modificaciones propuestas a la Resolución No. JD-025 de 12 de diciembre de 1996;
10. Que, según consta en el Acta de Cierre suscrita el día trece (13) de diciembre de 1999, se dio por concluido el período de presentación de opiniones requeridas en la Consulta Pública para la modificación de la Resolución No. JD-025 con la entrega de nueve (9) comentarios;
11. Que según el Acta antes citada, el trece (13) de diciembre de 1999 presentaron comentarios las siguientes empresas: Globalstar Americas Corp., Net Direct, S.A., Kitavo, S.A., Telpan Communications Inc., C Comunica, S.A., BSC de Panamá, S.A., Ricardo Bustamante, Cable & Wireless Panamá, S.A. y Teledescic LLC;
12. Que el Ente Regulador luego de ponderar las opiniones recibidas debe proceder con la modificación de la Resolución No. JD-025 de 12 de diciembre de 1996, por medio de la cual se clasifican y definen los servicios de telecomunicaciones;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el artículo Primero de la Resolución No. JD-025 de 12 de diciembre de 1996, por medio de la cual se clasifican y definen los servicios de telecomunicaciones, de manera tal que dentro de los servicios de telecomunicaciones Tipo A se adopten los cambios que se señalan a continuación:

106 SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES

DEFINICIÓN: Servicio móvil de telefonía pública que consiste en la transmisión o transporte de las emisiones de radio de baja potencia generadas y recibidas por los equipos terminales o radiotelefonos en poder de los clientes o usuarios del servicio con el fin de que estos puedan originar o recibir llamadas telefónicas o transmisiones equivalentes, utilizando para ello un sistema basado en una red de radiobases conectadas a una central de control y conmutación, que mediante la reutilización de frecuencias o la tecnología de "frequency hopping" u otro medio permitan en forma automática la continuidad de la comunicación entre el usuario y la central móvil de control a la que esté conectado ("hand-off") entre celdas y de allí a la red pública de telecomunicaciones, utilizando para ello cualquier banda de frecuencias asignadas por el Ente Regulador, excluyendo las frecuencias asignadas a la Banda A y la Banda B de telefonía móvil celular, definidas en el artículo 5 de la Ley 17 de 1991 y los servicios que utilicen satélites.

Este servicio de Comunicaciones Personales comprende el origen y el recibo de comunicaciones desde y hacia el radioteléfono, dirigidas o provenientes de otros clientes del mismo sistema de comunicación o de cualquier otro servicio de telecomunicaciones con el cual se interconecte, incluyendo otros Sistemas de Comunicación Personal, los Sistemas de Telefonía Móvil Celular y la Red Básica de Telecomunicaciones.

SEGUNDO: MODIFICAR el artículo Cuarto de la resolución No. JD-025 de 12 de diciembre de 1996, de forma tal que en los servicios de telecomunicaciones Tipo B se adopten los cambios que se indican a continuación:

206 SERVICIO EMPRESARIAL DIGITAL INTERNACIONAL

DEFINICIÓN: Servicio de transmisión de datos entre uno o más puntos del territorio nacional y uno o más puntos fuera del territorio nacional a través de circuitos digitales internacionales que utilicen enlaces satelitales, de cable submarino, de fibra óptica, o de micro ondas terrestres. También comprende la transmisión de señales de video para uso privado y la transmisión de voz a través de circuitos no conectados con la red telefónica pública conmutada en ninguno de los dos extremos.

207 SERVICIO DE TERMINALES DE MUY PEQUEÑA APERTURA (VSAT)

DEFINICIÓN: Servicio de transmisión de datos y/o voz a través de sistemas satelitales, que utilicen terminales de muy pequeña apertura mediante un solo canal no conectado a la red telefónica pública en ninguno de sus extremos. En este servicio se incluyen también los terminales para el control de red (network hub).

208 SERVICIO DE TRANSMISIÓN DE DATOS

DEFINICIÓN: Servicio de transporte de señales digitales, excluyendo las comunicaciones de voz y facsímil. El concesionario deberá indicar el área geográfica de su cobertura, la cual podrá ser a nivel local, nacional y/o internacional. En adición, el Concesionario podrá construir, instalar y operar las redes necesarias para ofrecer estos servicios. En caso de que el concesionario instale medios de transmisión de su propiedad, estos deberán estar a la disposición de otros concesionarios de estos servicios en base no discriminatoria.

210 SERVICIO DE BUSCA PERSONAS

DEFINICIÓN: Servicio móvil que permite transmitir y/o recibir mensajes alfanuméricos o de voz a un usuario móvil con el apoyo de un centro de operación.

211 SERVICIO INTERNET PARA USO PÚBLICO

DEFINICIÓN: Servicio que permite a un cliente conectarse con la red mundial INTERNET. Este servicio no incluye la conexión física o inalámbrica entre el cliente de INTERNET y el concesionario del servicio, que es el proveedor de acceso a la red mundial de INTERNET.

217 SERVICIO DE TELECOMUNICACIÓN POR SATELITES DE BAJA ÓRBITA

DEFINICIÓN: Servicio de telecomunicaciones móviles o fijas prestadas a través de satélites no geoestacionarios que se encuentren en órbita terrestre baja o media. En este servicio los terminales fijos no podrán estar conectados a la red telefónica pública conmutada.

218 SERVICIO DE ENLACE PARA ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN

DEFINICIÓN: Servicio de transporte y/o enrutamiento, con uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del contenido de los programas generados en los sitios de origen o en los estudios de las estaciones de radiodifusión, con la finalidad de ser llevados a los sitios de ubicación de los transmisores y/o entre transmisores. Se incluyen en esta categoría los enlaces utilizados para control y telemetría de los equipos transmisores. Las concesiones para este servicio requieren de una concesión vigente para operar una estación de radiodifusión abierta o pagada, otorgada por la autoridad competente.

219 SERVICIO DE ENLACE PARA ESTACIONES DE TELEVISIÓN

DEFINICIÓN: Servicio de transporte y/o enrutamiento, con uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del contenido de los programas generados en los sitios de origen o en los estudios de las estaciones de televisión, con la finalidad de ser llevados a los sitios de ubicación de los transmisores y/o entre transmisores. Se incluyen en este servicio los enlaces utilizados para control y telemetría de los equipos transmisores. Las concesiones para este servicio requieren de una concesión vigente para operar una estación de televisión abierta o pagada, otorgada por autoridad competente.

220 SERVICIO DE ENLACE DE SEÑALES DE AUDIO DE ALTA FIDELIDAD, VIDEO Y/O DATOS CON O SIN USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

DEFINICIÓN: Servicio de transporte y/o enrutamiento de señales de audio de alta fidelidad, video con o sin audio, y/o datos con o sin uso del espectro radioeléctrico. Este servicio se permitirá para voz para aquellas personas que lo utilizaban para uso propio al momento de la promulgación de la Ley 51 de 1996, o en aquellos casos en donde el o los concesionarios del servicio clasificado como 105 no ofrezca (n) el servicio.

222 SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES VIA SATELITES EN POSICIÓN ORBITAL FIJA

DEFINICIÓN: Servicio de telecomunicaciones móviles o de telemetría prestados a través de satélites que se encuentran en la órbita geoestacionaria.

300 SERVICIO DE TELEVISION INTERACTIVA CON O SIN USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

DEFINICIÓN: Servicio mediante el cual el usuario de televisión, por algún canal de retorno, envía información con el fin de controlar los programas a ser recibidos o realizar transacciones de cualquier tipo mediante el acceso a bancos de información, servidores de datos o conmutadores.

Se incluyen en esta definición servicios tales como eventos por paga, video por demanda, video en demanda virtual, Tele Compras, Tele Educación, Tele Información, Tele Transacciones o cualquier otro servicio de naturaleza similar que se desarrolle en el futuro.

Este servicio puede ser operado a través de una red configurada de punto a

multipunto, ya sea en forma dedicada o conmutada. La red puede ser inalámbrica o física incluyendo sistemas de cables coaxiales, fibras ópticas, la red telefónica pública conmutada o cualquier combinación de estas redes y/o sistemas.

Las concesiones para este servicio requieren de una concesión vigente para operar una estación de televisión abierta o pagada otorgada por la autoridad competente y quedan excluidos del requerimiento de solicitar concesión para esta clase de servicio aquellas entidades que de manera exclusiva suministren a sus clientes este servicio como parte no esencial de la actividad objeto del negocio que realizan, tales como hoteles a sus huéspedes, bancos a sus clientes, escuelas a sus estudiantes y similares

500 SERVICIO DE REVENTA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

DEFINICIÓN: Servicio de telecomunicaciones que no involucre la participación directa del revendedor en los aspectos técnicos de los servicios de telecomunicaciones prestados, sino que se dedica al mercadeo y facturación de un servicio de telecomunicaciones prestado mediante las instalaciones de otro concesionario, previa autorización registrada ante el Ente Regulador. Al momento del registro ante el Ente Regulador, el solicitante debe haber celebrado un contrato con el concesionario del servicio primario en el cual se le autorice la reventa del servicio correspondiente. Para esta clasificación se debe especificar el servicio sujeto a reventa.

TERCERO: MANTENER en todas sus partes el resto del contenido de la Resolución No. JD-025 de 12 diciembre de 1996.

CUARTO: Esta Resolución rige a partir de su publicación.

Fundamento de Derecho: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, Resolución No. JD-025 de 12 de diciembre de 1996.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

NILSON A. ESPINO
Director

RAFAEL A. MOSCOTE
Director

JOSE GUANTI G.
Director Presidente

AVISOS

AVISO
Acogiéndome al artículo 777 código comercial yo **ERIC ARMANDO RIVERA JARAMILLO** con cédula 8-190-654 traspaso Licencia Comercial tipo A N° 1-1999-266-7 correspondiente a **SALA DE BELLEZA ZOILA FASHION** a la señora **ZOILA JULIA VEGA DE BARRERA** con cédula E8-80-240 de esta manera se da cumplimiento a la publicación que exige el artículo arriba citado.
ERIC ARMANDO RIVERA JARAMILLO
L-461-686-50
Tercera publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 1995 de 7 de febrero de 2000, de la Notaría Tercera del Circuito e inscrita en la fecha 341533 Documento 73810, el 7 de febrero de 2000, ha sido disuelta la sociedad **COX INVESTMENT, CORP.** Panamá 6 de febrero de 2000.
L-461-532-15
Tercera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777, aviso al público en general que he traspasado mi establecimiento comercial denominado **JARDIN LUPITA** de mi propiedad a mi hijo **CONCEPCION BARBA MELGAR**, cédula N° 7-103-827, a partir de la fecha de este anuncio. El que traspasa: **Juan Antonio Barba**, cédula N° 6-35-333.

JUAN ANTONIO BARBA CEDENO
Cédula N° 6-35-333
L-461-674-16
Segunda publicación

AVISO
De conformidad con lo que establece el artículo 777 de Código Comercial por este medio hago saber que he traspasado el establecimiento comercial **LLANTAS LUCHI, Ltd.** Comercial N° 463 ubicado en la barriada Villa Guadalupe N° 2, corregimiento de Cativa (Sector C), Distrito de Colon. Este traspaso se hace a favor de la señora **MELISSA ANABEL CHONG L.**, con cédula N° 8-708-1210, quien será el nuevo propietario.
LUIS ALBERTO ALMENGOR ARCIA

Ced. 2-132-395
L-461-727-98
Primera publicación

AVISO
De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio hago saber he vendido a la señora **ELIZABETH CHAN LIAO** con cédula N° 8-749-1010 el negocio **RESTAURANTE MELISSA** vía principal Los Cacabos, Juan Díaz, con permiso comercial N° 6389 Tipo B.

Vendedora
VILMA LUZ CACERES DE ECHEVER
Ced. 4-55-577
L-461-723-98
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 285 de 18 de enero de 2000 extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura Pública en la Fecha 55843 Documento 70926 el día 31 de enero de 2000 en la Sección Mercantil del Registro Público ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada **SUPRAZUL INVERSIONES S.A.** Panamá 2 de febrero de 2000.
L-461-570-23
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 303 de 19 de enero de 2000 extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura Pública en la Fecha 190714 Documento 70922 el día 31 de enero de 2000 en la Sección Mercantil del Registro Público ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada **BEST CORNER FINANCE INC.** Panamá 2 de febrero de 2000.
L-461-570-23
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 349 de 19 de enero de 2000 extendida ante la Notaría

Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura Pública en la Fecha 163797 Documento 70954 el día 31 de enero de 2000 en la Sección Mercantil del Registro Público ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada **BOSSIGNOL BUSINESS CORP.** Panamá 2 de febrero de 2000.
L-461-570-23
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 95 de 6 de enero de 2000 extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura Pública en la Fecha 225333 Documento 70932 el día 31 de enero de 2000 en la Sección Mercantil del Registro Público ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada **DUKEHALL TRADING INC.** Panamá 2 de febrero de 2000.
L-461-570-65
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 9073 de 20 de diciembre de 1999 extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura Pública en la Fecha 284764 Documento 70942 el día 31 de enero de 2000 en la Sección Mercantil del Registro Público ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada **ZUIPELLA OVERSEAS S.A.** Panamá 2 de febrero de 2000.
L-461-570-65
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 75 de 2 de enero de 2000 extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura Pública en la Fecha 272819 Documento 70766 el día 31 de enero de 2000 en la Sección Mercantil del Registro Público ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada **TRISTAR ASSETS CORP.**

Panamá 2 de febrero de 2000
L-461-570-65
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 8952 de 15 de diciembre de 1999 extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura Pública en la Fecha 233017 Documento 70955 el día 31 de enero de 2000 en la Sección Mercantil del Registro Público ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada **UNIMAX DEVELOPMENTS CORP.** Panamá 2 de febrero de 2000.
L-461-570-65
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 348 de 19 de enero de 2000 extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura Pública en la Fecha 317271 Documento 70920 el día 31 de enero de 2000 en la Sección Mercantil del Registro Público ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada **MEDIA FISH CORP.** Panamá 2 de febrero de 2000.
L-461-570-65
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 304 de 19 de enero de 2000 extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura Pública en la Fecha 288487 Documento 70899 el día 31 de enero de 2000 en la Sección Mercantil del Registro Público ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada **S.A. DU BEAUJOLAIS** Panamá 2 de febrero de 2000.
L-461-570-65
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 301 de 19 de enero de 2000

extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura Pública en la Fecha 054536 Documento 70995 el día 31 de enero de 2000 en la Sección Mercantil del Registro Público, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada **HOLPAMAR FINANCE CORPORATION.** Panamá 2 de febrero de 2000.
L-461-570-65
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 8960 de 16 de diciembre de 1999 extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura Pública en la Fecha 270566 Documento 70660 el día 31 de enero de 2000 en la Sección Mercantil del Registro Público ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada **ANNABELLE ASSETS INC.** Panamá 3 de febrero de 2000.
L-461-570-65
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Para los efectos del artículo 82 de la Ley 32 del 26 de febrero de 1927 sobre sociedades anónimas se avisa al público:
1- Que la sociedad anónima **"NUTRITIONAL ADVISORY, S.A."** fue organizada mediante la Escritura Pública número 6228 del 12 de agosto de 1998 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público Sección de Micropelículas (Mercantil) en la Fecha 349733, Rollo 61593, Imagen 0019 el 24 de agosto de 1998.
2- Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 11564 del 17 de septiembre de 1999 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá y la cual fue inscrita en el Registro Público Sección de Micropelículas (Mercantil) en la Fecha 349733 Documento 48307 el día 11 de enero del 2000.
L-461-768-15
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la Ley.

se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 2954 de 8 de febrero de 2000, de la Notaría Décima del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, a la ficha 292481, documento 76651, ha sido disuelta la sociedad **C U R T A I N INTERNATIONAL INC.**

Panamá, 16 de febrero de 2000.
L-461-745-70
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la Ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 2955 de 8 de febrero de

2000, de la Notaría Décima del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, a la ficha 292480, documento 76955, ha sido disuelta la sociedad **SEÑORIAL FINANCE CORP.**
Panamá, 16 de febrero de 2000.
L-461-745-62
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio del presente aviso se informa al público en general que mediante Escritura Pública Nº 264 de 13 de enero de 2000 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá e inscrita a la Ficha 130395,

Documento 77259 el día 16 de febrero de 2000, ha sido declarada **DISUELTA** la sociedad anónima panameña denominada **G A R D S T O N E MANAGEMENT CORP.**
L-461-756-15
Única publicación

PROCESO DE CONSTITUCION

AVISO Nº 3
Por medio del presente Aviso, el JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (AD-HONOREM), hace del conocimiento de los que puedan tener interés en oponerse, que en este Despacho se ha presentado Proceso de CONSTITUCION DE PATRIMONIO FAMILIAR interpuesto por **SEVERIANA ORTEGA MUNOZ** contra

FACUNDO MORAN LORENZO en donde se expresa: "Que la señora **SEVERIANA ORTEGA MUNOZ** ha fundado relación de hecho con el señor **FACUNDO MORAN LORENZO**, desde el año 1966 la cual fue legalizada en el año 1986. Que dicha unión nacieron cinco hijos. Que el domicilio conyugal se encontraba establecido en San Vicente de Chilchre, casa Nº 246 Finca 56-286 inscrita al

Título 1206, Folio 430 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá. Que en el año 1988, se dio separación de hecho entre los señores **Moran - Ortega**. Que a raíz de la demanda de divorcio interpuesta por el señor **FACUNDO MORAN LORENZO**, este amenaza a la señora **SEVERIANA ORTEGA MUNOZ** con despojarla y vender la propiedad, lote y casa anteriormente descrita, cuando tanto el lote como la

casa fueron adquiridos a través de los años con el esfuerzo y trabajo de ambos cónyuges. Por tanto se extiende copia del presente Aviso a la solicitante a fin de que sea publicado en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional, tal como al efecto dispone el Artículo 472 del Código de la Familia.
Panamá, 11 de febrero de 2000

LICDO. KARL CASTILLO
JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (SUPLLENTE AD-HONOREM)

SECRETARIO AD-HONOREM
L-461-726-91
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 246-DRA-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Panamá al público.

HACE SABER
Que el señor (a) **AIDEE TORRES DE LA CRUZ**, vecino (a) de Pajonal, Corregimiento de Bejuco, Distrito de Chama, portador de la cédula de identidad personal N.º 8-257-462, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N.º 8-155-97, según plano aprobado N.º 803-02-12751 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 0 Has + 2,850.13 M. ubicada en Pajonal, Corregimiento de Chama, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Valerio Zambrano Ortega
SUR: Carretera de asfalto

hacia San Pablo y al SW a ESTE. Señalándose dicha parcela de Pajonal, OESTE, visible en cualquier momento de este despacho en la Academia de Distrito de Chama, Provincia de Panamá. Corregimiento de Bejuco. Copias del mismo se entregarán a los interesados en los términos de publicación de este Edicto, a los correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de febrero de 1997.

GUILLERMO ORTEGA MORALES
Secretario Adjunto
JOSE CORDERO
SUSCRITO
Funcionario Sustanciador
L-461-733-08
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION N.º 2 VERAGUAS
EDICTO N.º 30-2000
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas a

público.
HACE SABER
Que el señor (a) **ITAL PATRONATO DEL SERVICIO NACIONAL DE NUTRICION JOSEPH HOMSANY ACHAR (RL)**, vecino (a) de Patía, Corregimiento de Bejuco, Distrito de Chama, Provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N.º 8-102-114, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N.º 8-148-97, según plano aprobado N.º 803-02-12751 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 3 Has + 7731.40 M.C. ubicada en Paraíso, Corregimiento de Llano de Cativa, Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río Negro.
SUR: Camino de tierra de 5 metros de ancho a Maná y a Bajo Grande.
ESTE: Río Negro.
OESTE: Justino Mendoza Moreno.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Academia de Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Andrés Rodríguez

OESTE: Andrés Rodríguez

SUR: Andrés Rodríguez

ESTE: Andrés Rodríguez

Para los efectos legales se

fixa este Edicto en lugar

visible de este despacho

en la Academia de Distrito

de Las Palmas, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION N.º 2 VERAGUAS
EDICTO N.º 30-2000
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas al público.

HACE SABER
Que el señor (a) **ITAL PATRONATO DEL SERVICIO NACIONAL DE NUTRICION JOSEPH HOMSANY ACHAR (RL)**, vecino (a) de Patía, Corregimiento de Bejuco, Distrito de Chama, Provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N.º 8-102-114, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N.º 8-148-97, según plano aprobado N.º 803-02-12751 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 3 Has + 7731.40 M.C. ubicada en Paraíso, Corregimiento de Llano de Cativa, Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

2-200, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N.º 9-0488, según plano aprobado N.º 906-06-10938, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has + 7731.40 M.C. ubicada en Paraíso, Corregimiento de Llano de Cativa, Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río Negro.
SUR: Camino de tierra de 5 metros de ancho a Maná y a Bajo Grande.
ESTE: Río Negro.
OESTE: Justino Mendoza Moreno.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Academia del Distrito de Montijo o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 17 días del mes de enero de 2000.
ELVIS PEREZ

Secretaría Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
Funcionario
Sustanciador
L-461-708-69
Única Publicación

EDICTO Nº 30
El Honorable Presidente
del Consejo Municipal del
Distrito de Ocu.

HACE SABER:
Que la señora **NITZIA CAROLINA VIETO DE CHONG**, cédula Nº 8-421-242, mujer, panameña, mayor de edad, residencia en el distrito de Ocu. Ha solicitado a este despacho del Consejo Municipal, se le extienda a Título de Propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área del poblado de Ocu con una superficie de 555.43 M2 y se encuentra dentro de los siguiente linderos:
NORTE: Augusto León Chan Chunksi.
SUR: Arcadio Chan Chunksi.
ESTE: Calle La Feria.
OESTE: Gilberto Arroyo.
Y para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por el término de quince días hábiles, además se entregan copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación del país. Ocu, 8 de febrero de 2000.

Presidente del Consejo
DORIS CARRASCO
P. DE ARJONA

Secretaría del Consejo
Fijo el presente hoy 8 de febrero de 2000.
Lo designo hoy 28 de febrero de 2000.
L-461-672-22
Única publicación

EDICTO Nº 318
DIRECCIÓN DE
INGENIERÍA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCIÓN DE
CATASTRO
ALCALDÍA MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE
LA CHORRERA
La suscrita Alcaldesa
del Distrito de La Chorrera.
HACE SABER

Que el señor (a) **YARA EDITH JOHNSON**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, estudiante, residente en esta ciudad, portadora de la cédula de Identidad Personal Nº 8-284-978, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Sharo, de la Barriada San Nicolás, Nº 2,

corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Calle Sharo con 20.00 Mts.
SUR: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 20.00 Mts.
ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.
OESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.
Área total del terreno sesicientos metros cuadrados, 1600.00 Mts. 21.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1989, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la persona (s) que se encuentran afectadas. Entreguese - sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial de La Chorrera, 5 de enero de dos mil.

El Alcalde
(Fdo.) SRA.
LIBERTAD
BRENDA DE ICAZA A.
Jefe de la Sección
de Catastro
(Fdo.) SRA. CORALIA B.

DE ITURRALDE
Es fiel copia de su original. La Chorrera, cinco (5) de enero de dos mil.
SRA. CORALIA B.
DE ITURRALDE

Jefe de la Sección
de Catastro Municipal
L-461-718-73
Única publicación

REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 2,
VERAGUAS

EDICTO Nº 082-99
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Veraguas,
al público.

HACE SABER

Que el señor (a) (ita) **RICARDO PEREZ AMORES**, vecino (a) de Cañazas, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Cañazas, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-67-140, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-8516 según plano aprobado Nº 92-01-7629, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 22 Has + 4327.00 M2, ubicadas en Cerro Viejo, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ambrosio González, Arcadio Muñoz, hoy Anibal Muñoz.
SUR: Luis González, Quebrada La Honda, camino peatonal de 3 mts. de ancho.
ESTE: Quebrada La Honda, Ambrosio González.

OESTE: Arcadio Muñoz, hoy Anibal Muñoz.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Cañazas de la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los tres días del mes de febrero de 1999.

ERIKA B. BATISTA

Secretaría Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
Funcionario
Sustanciador
L-061-901
Única Publicación

REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 2,
VERAGUAS

EDICTO Nº 65-2000
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER

Que el señor (a) (ita) **PRIMITIVO MOJICA GONZALEZ**, vecino (a) de El Coco, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Montijo, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-110-870, ha solicitado a la Dirección Agraria, mediante solicitud Nº 9-7064 según plano aprobado Nº 95-01-0251, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has + 5516.98 M2, ubicadas en El Coco, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Darío Pérez e Isaias González.
SUR: Carretera de tierra de 15mts. de ancho vía al Coco La Colorada Montijo.

ESTE: Servidumbre de 3mts. ancho a otros lotes.

OESTE: Emilio Pinto.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Montijo de la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 7 días del mes de febrero de 2000.

LILIAN M. REYES G.
Secretaría Ad-Hoc
JESUS MORALES
Funcionario

Sustanciador
L-461-752-25
Única Publicación

REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 2,
VERAGUAS

EDICTO Nº 77-2000
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER

Que el señor (a) (ita) **AUGUSTO ABREGO MANZANE**, vecino (a) de Los Andes, Corregimiento de Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-56-708, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0117 según plano aprobado Nº 909-05-10922 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has + 2,688.28 M2, ubicadas en El Pajonal, Corregimiento de El Pantano, Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Celerino Arcia.
SUR: Tomas Abrego Manzanera y Agustín Abrego.

ESTE: Celerino Arcia, callejón de acceso de 5.00 mts. de ancho.

OESTE: Tomas Abrego Manzanera.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santa Fe de la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 7 días del mes de febrero de 2000.

LILIAN M. REYES G.
Secretaría Ad-Hoc
JESUS MORALES
Funcionario
Sustanciador
L-461-753-64
Única Publicación